República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL HOLLYWOOD P.H.
DEMANDADO	DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00914 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4´800.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9a642075cdd1c21af23627b5c79bd2e3b793d1e75a0c5eecd5cf7acb9e23c**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL HOLLYWOOD P.H.
DEMANDADO	DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00914** 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065eae595bc8e59bc4e09372cb9e146f02dacef3192b35333e91ad025c636a4**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	EDIFICIO SANTHELMO P.H.
DEMANDADOS	ERWIN NIEDERMANN Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00018** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución. Tiene en cuenta certificaciones de cuotas. Resuelve solicitud.

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a los demandados; asimismo, las certificaciones de cuotas de administración aportadas.

Visto lo anterior, por sustracción de materia no se resuelve sobre lo peticionado por la apoderada demandante respecto de efectuar requerimiento alguno a efectos de que se aporten las direcciones de los demandados.

Mediante auto 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **EDIFICIO SANTHELMO P.H.,** en contra de **ERWIN NIEDERMANN** y **GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN.** Posteriormente, por auto del 20 del mismo mes y año, se corrigió dicho auto; siendo así los demandados, se notificaron de los autos en cita conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 04 de agosto de 2020, sin que contestaran la demanda ni presentaran excepciones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICO SANTHELMO P.H.,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: TENER en cuenta las certificaciones de cuotas de administración aportadas por la parte actora.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dc98a4c84d5553f9fbf2cae0ccd2388c4d95d832326ead0bddcf56d937f18**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	EDIFICIO SANTHELMO PH
DEMANDADOS	ERWIN NIEDERMANN Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00018** 00
DECISIÓN	Pone conocimiento. Resuelve solicitud.

El señor **JHON JAIRO MARTÍNEZ RIVERA** solicita mediante Derecho de Petición que se le suministre copia digital de las presentes diligencias, así como que se le brinde información sobre las mismas; todo por cuanto presenta vínculo consanguíneo con la demandada GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN en segundo grado (hermano) y se vió afectado respecto de la medida cautelar que pesa sobre el derecho que posee sobre el bien inmueble objeto de la misma.

Sea lo primero indicar que el señor MARTÍNEZ RIVERA no es parte dentro del presente proceso y que, en relación con el derecho de petición presentado por este, no procede ante las decisiones jurisdiccionales, teniendo como precedente jurisprudencial la Sentencia T-311 de 2013, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo que, en su aparte, señaló:

> *"(…) Respecto a las peticiones presentadas frente a actuaciones judiciales, se ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho, encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición,*

bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. (….)".

No obstante, lo anterior y, teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio y que se allegó como prueba un Registro Civil de Nacimiento, así como el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en mención, que dan cuenta de la calidad que ostenta, se procede a enviar el link del proceso solicitado:

05001400302720200001800-3

Por último, se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente, lo manifestado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE POPAYÁN, esto es: *"Acusamos recibo del despacho comisorio, secuestro de bien inmueble. Se requiere al interesado para lo atinente a la fijación de la fecha a través del turno correspondiente y verificación de documentación que se pueda requerir para el cabal cumplimiento de la comisión impartida…".*

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92fcff215118e5ab9551d7d5507a26943586275a73f670c77a5a5c84fa54d5c**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ACOSTA SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00105 00**
DECISIÓN	Remite a auto anterior

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, se le remite a lo decidido en el auto del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8cd5114cfb0ba9592a4173ba5389a757eeb5b3cfa3eecbcb86ca449b809c3**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SURTIDESECHABLES EL GANZO S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00129** 00
DECISIÓN	Corre traslado

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720200012900-3

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1126dcb2426768054cd71f39adb0d1f05b52845269ebbe58b339a7e2fc7aa6**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00155** 00
DECISIÓN	Reconoce personería. Fija fecha para Audiencia. Decreta pruebas.

Teniendo en cuenta poder debidamente conferido para representar al codemandado **TRANSPORTES BRASIL S.A.S.**, se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, identificado con C.C. Nro. 1.004.577.902 y portador de la T.P. Nro. 379.689del C. S. de la J.

Se remite link de expediente para lo pertinente: 05001400302720200015500-2

De otro lado, a fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, se señala el día **30 de mayo de 2023, a las 09:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y fijación de fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso de que no sea posible dictar sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias porsu inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso y el de la audiencia.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2019-01033) y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la presentación de la demanda (Arts. 243 y ss. del C.G.P.).

1.2. Dictamen Pericial:

Tal como consta en el Archivo 5 del expediente digital la parte actora allegó como prueba documental DICTAMEN PERICIAL para la determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Así las cosas, téngase en cuenta el mismo, rendido por ANA CAROLINA VELOSA PALACINO, quien deberá comparecer a la audiencia a efectos de que rinda interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. La parte demandante que aportó el dictamen debe gestionar su comparecencia. Se advierte que, al momento de rendir el dictamen, el perito deberá aportar los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser valorada la prueba.

1.3. Exhibición de Documentos:

Además, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en los Art. 265 y 266 del C.G.P., al momento de rendir su interrogatorio de parte, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deberá exhibir contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que se tenía para el

momento del accidente del vehículo de placas STC-574 (solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo).

1.4. Testimonios:

Para que declaren sobre los hechos décimo segundo y décimo tercero de la demanda, se ordena la recepción de los testimonio de MARÍA EDELMIRA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y NORA ELENA MOLINA BARRIENTOS.

1.5. Interrogatorio de parte:

En el evento de no conciliar, se recibirá el interrogatorio de los demandados en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el respectivo interrogatorio a estos (Art. 198 del C.G.P).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.)

2.1. Interrogatorio de parte:

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandada realizar el respectivo interrogatorio a esta (Art. 198 del C.G.P).

2.2. Documentos:

En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación de la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

2.3. Contradicción Dictamen Pericial:

En el momento de ratificar el dictamen pericial podrá la parte actora interrogar al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09c3621ceb228275400550a8fb0e5eb8ea778e31776b7cca32a0a82893ce5b**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JORGE DE JESUS PATIÑO AMARILES
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00002** 00
DECISIÓN	Corre traslado

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720210000200-3-OK

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374d3872a1edeb8e33d0f7be2853a0ec37828f57907bac74a5d50181f6b59c4**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	ALBA MERY LOAIZA
CAUSANTE	ISRAEL ANTONIO LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00563**-00
DECISIÓN	Resuelve Solicitud de Corrección

Solicita el apoderado de ASTRID EDITH LOAIZA CANO, se conceda una prórroga de 20 días para manifestar la aceptación de la herencia. No es procedente acceder a esta petición atendiendo a que desde el pasado 01 de julio de 2022, se allegó poder y solicitud de reconocimiento como heredera indicando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, además no es sustento de dicha petición que se haya incurrido en error al indicar el número de tarjeta profesional del abogado. Sin embargo, se corrige el auto en el sentido de indicar que el número de T.P. del abogado es 331.106, situación que no repercute en el término para aceptar o repudiar la herencia.

Posteriormente, en memorial allegado el 18 de octubre de 2022, se solicita que ASTRID EDITH y LUZ JANET LOAIZA sean reconocidas como hijas de crianza del causante, petición que se anexara sin trámite, toda vez que ASTRID EDITH LOAIZA fue reconocida como heredera desde el pasado 22 de agosto de 2022 y LUZ JANETH aún no se hace parte de este juicio sucesorio.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

Juez

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1173528508e7dd2bd719d676b76588e927fc1a9f9280eef0da5f2a4713bfa**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia mínima cuantía
Demandante	Andrés Elías Ruiz Arango
Demandados	Herederos determinados e Indeterminados de Andrés Emilio Ruiz Vásquez
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00979** 00
Decisión	Autoriza aviso-Requiere

Se allega memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, cumpliendo con los requerimientos realizados en providencias que anteceden.

Así las cosas, se incorpora citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada en debida forma y con resultado positivo, a las codemandadas OMAIRA DEL SOCORRO RUIZ ARANGO y ADRIANA MARIA RUIZ ARANGO; en consecuencia, se requiere a la parte para que proceda con las notificaciones por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, se allega notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 remitida a los señores MARINO RUIZ ARANGO, MARGARITA RUIZ ARANGO Y ALIRIA DEL CARMEN RUIZ ARANGO, realizada en debida forma y con acuse de recibido. Por tanto, los mismos se tendrán debidamente notificados.

Finalmente, es de advertir que los archivos contentivos de las fotografías de la valla no podrán ser tenidos en cuenta, puesto que las mismas no pueden ampliarse ni visualizarse por el modo como se adjuntan y se remiten al Despacho.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación por aviso remitida a los demandados, las gestiones de notifi-

cación realizada ante los otros codemandados y las fotografías de la valla, en el término no superior a 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e4d577c4f9925fe653ce62445f7d013a9854b73ef464dce1632989963892c**
Documento generado en 23/01/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO N°1
ACCIONANTE	LEDY YAMILE ROJAS FORONDA
ACCIONADA	E.P.S. SALU TOTAL
RADICADO	N° 05001 40 03 027 **2022 01316** 00
ASUNTO	Abstiene de Abrir Incidente. Archiva.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente impartirle trámite a la solicitud incidental que promueve **LEDY YAMILE ROJAS FORONDA**, promueve la apertura de incidente de desacato en contra de la **E.P.S. SALUD TOTAL.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la señora **LEDY YAMILE ROJAS FORONDA** promueve la apertura de incidente de desacato en contra de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, aduciendo que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, mediante fallo del 15 de diciembre de 2022, como quiera que no le han realizado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Una vez realizado el requerimiento a la parte incidentada, manifiestó que, en cumplimiento al fallo, se permitía allegar constancia de la cuenta de cobro a favor de la usuaria; así mismo que solicitaba la nulidad del tramite impreso al presente incidente toda vez que el señor Luis Guillermo Vélez Atehortúa, ya no fungía como representante legal de la mencionada E.P.S. SALUD TOTAL.

Conforme a lo anterior, se estableció comunicación vía celular con la incidentista **LEDY YAMILE ROJAS FORONDA**, quien indicó que efectivamente la mencionada

EPS, le había reconocido y cancelado las acreencias económicas por concepto de licencia de maternidad.

Visto lo anterior y por sustraccion de materia, no se resuelve sobre la solicitud de nulidad invocada y, en su defecto, el Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR, por improcedente el presente incidente de desacato interpuesto por **LEDY YAMILE ROJAS FORONDA**, en contra de **E.P.S. SALUD TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito conforme lo indica el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef833e476344a6aa9b9bcaa4e1a8a98f11b016c520e629da234ba88a1a7866da**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica